



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦♦

♦♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Trabajo y Previsión

(CONCLUSIÓN)

Guardas y Vigilantes de la vía

Artículo 79. Los Guardas de vías afectos a las brigadas, los Agentes que prestan análogos servicios que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les está confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, se podrá, en caso necesario, autorizar jornadas hasta doce horas como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho diarias o de las cuarenta y ocho semanales, en su caso.

Cuando los Agentes no tengan jornada fija, pero sí la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

En las Empresas ferroviarias que emplean la tracción eléctrica, los Vigilantes de la línea eléctrica serán asimilados a los Vigilantes de vía.

Guardabarreras

Artículo 80. El personal de Guardabarreras quedará sometido a las reglas siguientes:

En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulan más de veinticuatro trenes por día, se establecerán tres turnos de ocho horas.

En los pasos de guarda permanente por los que no circulen más de veinticuatro trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, a los que, en compensación, se abonarán aparte las horas de exceso sobre la jornada legal a prorrata del salario normal.

En los pasos que sólo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo guardabarrera, al que se abonarán las horas

de exceso sobre la jornada legal, como en el párrafo anterior.

Los guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera.

Personal de conducción de máquinas y demás personal sujeto a turnos fijos

Artículo 81. Al personal de conducción de máquinas sujeto a turnos fijos, comprendiendo maquinistas, fogoneros, operarios y peones, que realicen dicho servicio, así como a los visitantes en ruta y agentes del movimiento y personal de almacenes y economatos que prestan servicio en los trenes, se aplicará el régimen de la jornada legal ordinaria, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia.

Segunda. En ningún turno la jornada media será superior a ocho horas. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprenda por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces por mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta dieciséis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.

Cuarta. Quedan exceptuados de la regla anterior:

a) Los visitantes en ruta, a los que se compensarán los servicios largos con descansos también de larga duración, para que la jornada media no sea superior a ocho horas.

b) Los conductores y guardafrenos directos, que podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

Quinta. Se comprende dentro de la duración del servicio el tiempo necesario para la preparación y reconocimiento, así como para hacerse cargo y entrega de la máquina o del tren, tanto a la salida como a la llegada.

Sexta. A los efectos del establecimiento de los turnos, el tiempo a que se refiere la regla anterior se fijará por los organismos paritarios correspondientes, según la naturaleza y condiciones de los diversos servicios.

Séptima. Cuando se trate de turnos que tengan servicios de corta duración interrumpidos por descansos reducidos, el intervalo de tiempo comprendido entre dos descansos de ocho o más horas, no pasará de dieciséis horas.

Octava. Las horas de reserva se contarán como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 96, siempre y cuando no se utilice el personal para otros trabajos. Para tomar la reserva se antepondrá el descanso que corresponda, siempre que el servicio prestado anteriormente haya sido de ocho o más horas de trabajo efectivo.

Si se dispusiera del personal de reserva para otro servicio, se añadirá al trabajo correspondiente a las horas de reserva efectuado el que realicen en el servicio asignado.

Novena. La duración mínima del descanso entre dos servicios de larga duración será de ocho horas fuera de la residencia, y de diez horas en la residencia. Cuando el servicio continuado exceda de trece horas, los descansos mínimos serán, respectivamente, de diez y doce horas.

Décima. Todos los agentes que prestan estos servicios tendrán, además de los descansos señalados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, y calculados a razón de veinticuatro horas por cada diez días de servicios.

El número de días de descanso reenumerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla segunda, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente, para que se puedan disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

Personal de conducción de máquinas y demás personal no sujeto a turnos fijos.

Artículo 82. Regirán las mismas reglas del artículo anterior para la jornada de personal de trenes y conducción de máquinas que por hallarse afectos a relevos, servicios especiales, etcétera, no esté sujeto a turno fijo; pero en este caso, la jornada media ordinaria de trabajo efectivo se referirá a un período de tiempo de treinta días y calculadas en la forma que determina la regla segunda del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 83. Los maquinistas y fogoneros encargados de los servicios directivos en depósitos o reservas dada la índole de su trabajo, quedan exceptuados de la jornada de ocho horas.

Personal de Máquinas en servicio de maniobras.

Artículo 84. El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto quedará sujeto a la jornada de ocho horas.

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierte en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a setenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.

Para la aplicación de los períodos de trabajo y descanso, se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turno fijos.

Artículo 85. A los maquinistas, fogoneros, operarios y peones que para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas, tengan que realizar un viaje en ferrocarril, se les contará como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 95, el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Artículo 86. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los conductores y ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán en el régimen de la jornada a los maquinistas y fogoneros de locomotoras.

Revisores de billetes e Interventores en ruta.

Artículo 87. Para la aplicación de la jornada de ocho horas a los revisores de billetes o interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio que se regirán por las siguientes reglas:

1.^a Los turnos de los Agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

a) Duración máxima de un servicio continuado.

b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios.

c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos para ser disfrutados en las residencias de los Agentes; y

d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turnos.

2.^a La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3.^a Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4.^a La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo para la determinación de la jornada media de cada turno aquellos cuya duración no llegue a setenta minutos.

5.^a La duración mínima del descanso entre dos servicios que duren más de ocho horas será, por lo menos, de ocho horas fuera de la residencia y diez horas en la residencia.

6.^a Entre dos descansos de ocho o más horas la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasará de diez y seis horas.

7.^a Los Agentes citados disfrutará, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, en un período que no pase de diez días de servicio. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla siguiente, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se pueda disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

8.^a La jornada media de cada turno se refiere al período de tiempo completo que comprende el turno y se determinará dividiendo por dicho período la suma de las horas de servicio que comprenda todo el turno, descontando, por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las reglas anteriores.

9.^a La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 88. Serán aplicables las reglas 2.^a y siguientes del artículo anterior a los Revisores de billetes o

Interventores en ruta no sujetos a turnos fijos, por hallarse afectos a relevos de los que tengan señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos, la jornada media se referirá al período de un mes, y calculado en la forma que determina la regla 8.^a del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Agentes del telégrafo

Artículo 89. La jornada de los agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

El tiempo que el agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

El tiempo invertido por el agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinarios y se considerará, por tanto, como de trabajo efectivo, en la forma que determina el artículo 95.

Servicios sanitarios

Artículo 90. La jornada media ordinaria de los practicantes del servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

Servicio de estaciones

Artículo 91. La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres períodos si se contara como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

Los organismos paritarios previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

Almacenes y Economatos

Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo para los obreros de talleres.

Pagadores y agentes de las diversas oficinas

Artículo 93. Los pagadores de las Compañías y agentes de las diversas oficinas, incluso porteros, conserjes, ordenanzas y guardas y vigilantes, quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndosele pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Artículo 94. Los agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y Agentes de investigaciones, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

Viajes sin servicio.

Artículo 95. En los viajes sin servicio y para los cuales hay devengo reglamentario en conceptos de gastos de viaje, se abonará como trabajos efectivos, para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora sí, pasando de una hora, no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido cuando éste pase de dos horas.

La jornada se dará por concluida aun cuando el tiempo líquido de via-

je, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje, según las anteriores normas más el de horas de trabajo realizado, no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar antes de comenzar el descanso efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

Espera y reserva.

Artículo 99. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuando va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

Exceso de jornada.

Artículo 97. El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta; y

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.

Artículo 98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, se abonarán a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de la jornada, por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

Artículo 99. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, y por retraso de trenes, se pagarán sin recargo o sea a prorrata del salario normal.

Artículo 100. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria, se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo segundo del artículo 98.

CAPITULO VIII

Otros transportes y acarreo.

Artículo 101. La jornada de trabajo de los conductores de coches,

automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Artículo 102. En los acarreo que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Cuando los acarreo sean fijos y constantes, la duración del trabajo se contará semanalmente y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás.

2.^a Cuando no reúnan la condición de ser fijos y constantes, podrá establecerse también el cómputo semanal y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de setenta y dos horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

CAPITULO IX

De la dependencia mercantil

Artículo 103. Los organismos paritarios correspondientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la Ley de 4 de julio de 1918, hasta el máximo que permiten los descansos preceptuados por dicha Ley.

Artículo 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los Tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 105. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su sexo, en hoteles y fondas, que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, podrá alcanzar a diez horas, sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que preceptúa la Ley de 4 de julio de 1918.

La de los demás camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se regirá por las normas generales del capítulo primero y por lo previsto en el artículo 103 del presente Decreto.

Artículo 106. Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al régimen ge-

neral, siéndoles aplicable la autorización del artículo 103; y

b) Los menores de diez y ocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas.

CAPITULO X

Servicios diversos.

Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los practicantes, enfermeros y sirvientes de Hospitales, Clínica y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de setenta. El paro de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Artículo 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los Ordenanzas y similares y a los Portereros, Guardas y Vigilantes de todas clases no comprendidos en el artículo 2.º del presente Decreto.

Capítulo adicional.

Artículo 1.º Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir válida y legalmente a los acuerdos de los organismos paritarios en la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, habrán de celebrarse con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de obreros ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales de una y otra clase de las que, respectivamente, formen parte obreros y patronos del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, éste habrá de ser adoptado por las mayorías de los indicados elementos asociados del propio gremio.

c) Si solamente existiera Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a primero de julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO.

(Núm.—17) (Gaceta del 2 julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido error de copia, se reproduce nuevamente la orden del 17 del actual, insertada en la Gaceta del 20:

ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo presentes

las reiteradas instancias de algunos almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas para traficar con estupefacientes, por no haber leído con la oportunidad necesaria la disposición que se dictó concediendo un plazo para solicitar ese tráfico, y considerando, de otra parte, que en algunas regiones esa imprevisión determina dificultades en el abastecimiento de dichas sustancias,

He acordado conceder un último plazo de diez días, a contar desde la publicación en la Gaceta de esta disposición, para que cuantos almacenistas se crean con derecho dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitando la expendición de productos y especialidades estupefacientes.

Para la mayor divulgación de la presente Orden, se insertará en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos. Madrid, 17 de julio de 1931.

P. D.

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

(Núm. 11) (Gaceta del 22)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Beneficencia y Sanidad

CIRCULAR IMPORTANTÍSIMA

Debiendo cumplirse, inexcusablemente, dentro del plazo marcado, el servicio a que se refiere la orden circular del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, fecha 10 del actual, que publicó la Gaceta del 12 y reprodujo el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 15 del mismo, me creo en el deber de llamar la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, rogándoles que a su vez lo hagan a los señores Secretarios, Inspectores municipales de Sanidad y demás funcionarios o entidades llamados a suministrar los datos que se reclaman, sobre la importancia y trascendencia que tiene el servicio que se dispone en la orden circular antes mencionada, en el cual ha de basarse el Gobierno de la República, para reorganizar los servicios de Beneficencia, a fin de asegurar una mayor eficacia en la asistencia pública de los necesitados.

Por ello, he acordado disponer que, dentro del plazo que terminará el día 10 de agosto próximo, remitan a este Gobierno Civil los respectivos Alcaldes, relaciones comprensivas de todos los extremos señalados en los apartados A), B) y C) de la citada disposición, por lo que se refiere a su término municipal, teniéndose en cuenta que dichas relaciones han de ajustarse al orden y clasificación que expresa la nomenclatura de los apartados de referencia. Remitirán, asimismo, una relación de las Instituciones de Beneficencia particular existentes en su jurisdicción, con expresión de los datos que indica el apartado D), con los demás informes que estimen conveniente añadir, para el mejor cumplimiento de servicio tan importante y preferente.

Espero, pues, del celo de los señores Alcaldes, entidades y funcionarios aludidos, el más exacto cumplimiento de esta disposición, debiendo darme cuenta los señores Alcaldes quedar enterados de la presente circular, en cuanto reciben el

número del BOLETÍN OFICIAL en que se publique.

Madrid, 23 de julio de 1931.—El Gobernador, Emilio Palomo.

(Núm. 1.912)

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Villamantilla, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radi an los anima es enfermos: La Perdiguera o Majuelo plato.

Zona de larada infecta: Dicho sitio de La Perdiguera o Majuelo plato.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de 100 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados y de vender y transportar los ovinos y caprinos que hayan convivido con variolosos, como no sea para conducirlos al Matadero.

Madrid, 14 de julio de 1931.—El Gobernador, Emilio Palomo.

(Núm. 1.910)

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Griñón, que fué declarada oficialmente con fecha 14 de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de julio de 1931.—El Gobernador, Emilio Palomo.

(Núm. 1.887)

Diputación Provincial de Madrid

Comisión Gestora

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 91 del Estatuto Provincial, cita a sesión extraordinaria de la Comisión Gestora de la Diputación para el próximo jueves, día 30 del corriente, a las once de la mañana, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

Provisión, por concurso restringido, entre Funcionarios de la Corporación, de las Recaudaciones del Impuesto de Cédulas personales de los distritos de Universidad y Latina, que se encuentran vacantes.

Madrid, 23 de julio de 1931.—El Presidente, Rafael Salazar Alonso

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 16 de marzo último, anunciar subasta pública para contratar el suministro de vestuario con destino al personal del Servicio contra Incendios, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por importe total de 40.910 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 2.045,50 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 4.091 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 27 de agosto de 1931, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente Alcalde Delegado de Servicios en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al crédito consignado en el Capítulo III, Artículo 2.º, concepto 92 del vigente Presupuesto de Gastos del Interior.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 23 de julio de 1931.—El Secretario, M. Berdejo.

Modelo de proposición

Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: proposición para optar a la subasta de suministro de vestuario con destino al personal del Servicio contra Incendios.

D..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de vestuario con destino al personal del Servicio contra Incendios, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro, con estricta sujeción a

ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, o con la baja de ..., tanto por 100, en letra, en los precios tipos.)

Asímismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid ..., de ..., de 19 ...

(Firma del proponente)

(E.—403)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio seguido ante este Tribunal Industrial número dos a instancia de Baldomero Villa Alvarez, contra César Sánchez Molina, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados son como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 6 de febrero de 1931, el señor D. Antonio Bailén Lozano, Magistrado de ascenso, Juez Presidente del Tribunal Industrial, habiendo visto con intervención del Jurado el presente juicio, entre partes como demandante Baldomero Villa Alvarez, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, asistido del Letrado D. Luis Escobar, y como demandado don César Sánchez Molina, de la misma vecindad, mayor de edad, sobre reclamación de salarios; y no habiendo comparecido el demandado, ni persona alguna en su nombre, estando citados con los apercibimientos legales, Su Señoría acordó continuar el juicio en su rebeldía.

Fallo

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don César Sánchez Molina a que pague al obrero demandante Baldomero Villa Alvarez las 652 pesetas con 34 céntimos, por los conceptos que expresa la demanda inicial del procedimiento.—Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión para ante la Excelentísima Audiencia Territorial en el término de diez días contados desde el siguiente al de la notificación. Notifíquese al demandado rebelde en estrados y mediante la inserción de la cabeza y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse por el demandante la notificación personal en el término de una audiencia.—Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bailén.—Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. César Sánchez Molina, autorizo la presente que firmo en Madrid, a 14 de junio de 1931.—El Secretario: P. H., Rafael Soler.
(Núm. 1.858)

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número uno de esta Capital, a instancia de Antonio Ramos Pujón, contra D. Francisco Pérez, sobre reclamación por accidente del trabajo, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que son como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 8 de julio de 1931.—El señor D. Antonio Bailén Lozano, Magistrado de ascenso, Juez Presidente del Tribunal Industrial, habiendo visto el presente juicio, con intervención del Jurado, entre partes, como demandante, Antonio Ramos Pujón, de esta vecindad, mayor de edad, albañil, representado por D. Mariano García Iglesias, asistido del Letrado D. Luis Escobar; y como demandado D. Francisco Pérez, mayor de edad, de esta vecindad, propietario, y subsidiariamente la Compañía de Seguros «La Estrella», representada por D. Francisco del Prado, sobre accidente; y no habiendo comparecido el demandado D. Francisco Pérez ni persona alguna en su nombre, estando citado con los apercibimientos legales, se acordó celebrar el juicio en su rebeldía.

Fallo:

Que debo condenar y condeno al patrono D. Francisco Pérez, a que pague al operario demandante Antonio Ramos Pujón sesenta y seis pesetas, importe de las tres cuartas partes del jornal de once pesetas, desde dieciséis al veinticuatro de noviembre de 1929, y cuarenta pesetas por los gastos de asistencia médica en el expresado período de tiempo, todo derivado del accidente del trabajo que sufrió el mencionado operario el 5 de octubre de 1929.—Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión para ante la excelentísima Audiencia Territorial, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.—Y enviase testimonio al Consejo del Trabajo. Notifíquese al demandado por su rebeldía en los estrados del Tribunal e insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Bailén.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y sirva de cédula de notificación al demandado D. Francisco Pérez, expido la presente, que firmo en Madrid, a 14 de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.
(Núm. 1.869)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de esta Capital, en el juicio seguido ante el mismo, a instancia de D. Luis Navajos Muñoz, contra la Sociedad Manrique Galán y Compañía, sobre reclamación por accidente del trabajo, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados a dicha Sociedad, cuya reseña y justiprecio se expresan a continuación, los cuales obran depositados en poder del Gerente de la misma D. José Galán Arrabal, en la calle del Comandante Fortea, número 18.

Setenta sacos de cemento marca «Valderriba», de 50 kilos cada uno, que han sido tasados en la cantidad de 350 pesetas.

Para que tenga lugar la celebración del citado remate, se ha señalado el día 10 de agosto próximo y hora de las diez y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Tribunal, sita en la plaza de las Salesas, edificio de los Juzgados de primera instancia, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la

subasta, deberán consignar previamente, en la mesa del Tribunal o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el Visto bueno de Su Señoría, que firmo en Madrid, a 11 de julio de 1931.—El Secretario: P. H., Rafael Soler.—Visto bueno: El Juez Presidente, Luis Felipe Vivanco.
(Núm. 1.860)

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo

Para los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por la Excm. Diputación Provincial de Madrid se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 11 de noviembre de 1930, que estima la reclamación de D. Luis Corrales, contra la clasificación para exacción del impuesto de cédulas personales.

Madrid, 11 de julio de 1931.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.
(Núm. 1.895)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él con la Administración, se anuncia que por D. Serafín Paul Cid se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 14 de noviembre de 1930, dictado en reclamación formulada contra el fallo de la Administración de Rentas Públicas que condenó al recurrente al pago de la contribución por la industria de especulador de efectos de hierro y otros metales viejos.

Madrid, 11 de julio de 1931.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.
(Núm. 1.894)

Providencias judiciales

Audiencia Territorial de Madrid

PRESIDENCIA

La Sala de vacaciones en funciones de la de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado en sesión de 18 del actual, desestimar la reclamación formulada contra la elección para cargos de Justicia municipal de Lozoya, celebrada el 29 de junio último, sin perjuicio de formar expediente para depurar si existen los motivos de incapacidad del Juez y el Juez suplente que se alegan en dicha reclamación.

Lo que se hace público para conocimiento de los reclamantes y general.

Madrid, 20 de julio de 1931.—Joaquín Díaz Cafabate.
(Núm. 1.891)

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

A virtud de lo acordado por providencia de hoy dictada por el señor

Juez de primera instancia de este distrito del Congreso, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos a nombre de D. Ricardo Martínez de las Rivas y Richard, representado por el Procurador don Eduardo Morales, contra doña Carmen Ewart y Salaverría, sobre que se declare la nulidad del matrimonio de los mismos, celebrado en la Ciudad de Londres, el cuatro de octubre de mil novecientos veinticinco, por no haber comparecido en autos la demandada doña Carmen Ewart Salaverría, dentro del término por que fué emplazada por edictos, se la hace por el presente un segundo llamamiento por término de cinco días, para que comparezca en los autos personándose en forma, previniéndole:

Que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Y siendo desconocido de la parte el domicilio y paradero de la doña Carmen Ewart Salaverría, se la emplaza por medio de esta cédula, que para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, la expido en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Luis Moliner

(D.—160)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos de procedimiento sumario que sigue la Cooperativa Hipotecaria, contra D. Ulpiano Castillejo y Sáiz, sobre pago de tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesetas diecisiete céntimos de principal, se saca por primera vez a la venta, en pública subasta, por el tipo de veinte mil pesetas, la siguiente

Fuica:

Una parcela de terreno radicante en término de esta Capital, cercana a las Ventas del Espíritu Santo, que linda: al Norte, que es su entrada, en línea de siete metros, con la calle llamada Pasaje de la Fundación; al Oeste o derecha, en línea de diez y nueve metros noventa centímetros, con solar de D. Ramón Sierra; al Este o izquierda, en línea de veintidós metros quince centímetros, con solar de D. Toribio Sierra, y Sur y testero, en línea de cinco metros, con tierra de D. Manuel Pradillo. La figura es un cuadro irregular que mide ciento diecisiete metros y seis decímetros, igual a mil quinientos siete pies y setenta y tres centésimas de pie cuadrado. Sobre parte de la superficie del deslindado solar y con fachada al Pasaje de la Fundación, número dieciocho provisional, ha construido el Sr. Castillejo una casa de planta baja, que ocupa novecientos diez pies cuadrados, aproximadamente, y en la actualidad está construyendo sobre la planta baja un principal y dos cuartos interiores de planta baja, solamente en el testero de dicha finca.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Cas-

taño, número uno, se ha señalado el día veinte de agosto próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar:

Que no se admitirá postura que sea inferior al tipo en que la finca sale a subasta.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento de dicho tipo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
P. S.

Ramón Anguita
V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia interino,
(Firmado)

(A.—1.442)

CONGRESO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en autos seguidos por el procedimiento que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de D. Manuel de la Rosa Rivero, contra doña Mercedes Roncal Menacho, en reclamación de un crédito de treinta y ocho mil doscientas cincuenta pesetas, se saca a la venta, en pública y segunda subasta, la siguiente

Finca:

Un hotel con jardín en esta Capital, en la calle de Goya, número cuarenta y seis antiguo, sesenta duplicado moderno, que consta de sótanos destinados a cocina y demás servicios, planta baja distribuida en salones y piso principal destinado a dormitorios; el solar, en forma de cuadrilátero rectangular, tiene ocho metros y ochenta y dos centímetros en línea de fachada, por diecinueve metros y ochenta y cinco centímetros de fondo; hacen una superficie de ciento setenta y dos metros cuadrados con ochenta decímetros y cincuenta centímetros, que equivalen a dos mil doscientos treinta y cinco pies cuadrados y sesenta y dos décimos de pie, de cuya superficie corresponden a la edificación unos mil seiscientos veinticinco pies cuadrados, y el resto está destinado a jardín, con su cerca; la construcción es sólida y bien ejecutada, y consiste en muros de fachada de fábrica de ladrillo y medianerías con entramado de hierro, las fachadas están decoradas con adornos de escayola y revocadas a la catalana, escalera de mármol de Italia, sobre bóvedas, y los pavimentos, de

pino melix en la planta baja, baldosín hidráulico sobre hormigón en el sótano; las cocinas son de hierro, con termosifón, y cada vivienda tiene cuarto de baño, lavadero, monta platos mecánico, luz eléctrica, carpintería de buena calidad, pinturas al óleo y al temple, vidrieras, calefacción de agua con caldera en sótanos y accesorios diversos para el uso a que se destina. Linda: al Norte, con la calle de Goya, por donde tiene su fachada, en línea de ocho metros ochenta y dos centímetros y cincuenta milímetros; al Oeste, o derecha, entrando, en línea de diecinueve metros y ochenta y cinco centímetros, con hotel número cuarenta y cuatro antiguo y sesenta moderno de la misma calle de Goya, propio de doña Mercedes Roncal; al Este o izquierda, en línea igual a la derecha, con solar de doña María del Milagro Gosálvez, y al Sur o testero, en línea igual a la de la fachada, con terreno de doña Elena, doña Virginia y doña Matilde Gosálvez Barceló.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintiocho de agosto próximo, a las once de su mañana, con arreglo a las siguientes

Condiciones:

Primera

El tipo de subasta será el setenta y cinco por ciento de la primera, o sea la suma de cuarenta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

Segunda

Que no se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Tercera

Que para tomar parte en aquel acto deberán consignar los licitadores, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta

Que los autos y la certificación del Registro, comprensiva de las cargas, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno.

Ante mí,
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Idefonso Bellón

(A.—1.440)

CENTRO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez

de primera instancia del distrito del Centro de esta Capital, Secretaría del que refrenda, en autos de procedimiento sumario promovidos por la Cooperativa Hipotecaria, contra D. Julio González Rubio, sobre pago de treinta y cinco mil pesetas de principal, intereses y costas, importe de un préstamo con hipoteca sobre

Una casa, que consta de planta baja, con fachada a la calle particular de D. Mauricio Escolar, a la que tiene seis huecos, y ocupa una superficie de veinte metros cincuenta y cuatro decímetros y consta de tres cuerpos: uno central, de diez metros por diez, destinado a vivienda, con un palomar en la parte alta y dos laterales de cinco metros veinticinco centímetros cada uno, destinado a azoteas con balastrada, una torre en la calle particular continuación de la de San Ildefonso, que consta de planta baja, principal y un mirador con balastrada, que ocupa cuatro metros cincuenta decímetros por cuatro cincuenta, y a continuación, unido a la misma, una casa vivienda, de sólo planta baja, con una superficie de cuatro metros cincuenta decímetros por diez, teniendo todo ello a la dicha calle de San Ildefonso cuatro huecos y una puerta cochera con los terrenos de los herederos de D. Benigno Díez, de veintidós metros seis decímetros de longitud y adosado a ella un gallinero. El resto del terreno destinado antes a patio y huerta, todo el edificado actualmente.

Se ha acordado notificar la existencia de dicho procedimiento a los acreedores posteriores doña María Suárez Calzada y D. Manuel Albizu, cuyos domicilios se desconocen, para que puedan, si les conviniere, intervenir en la subasta de la finca descrita o satisfacer antes del remate el importe del crédito de la entidad actora sus intereses, gastos y costas, subrogándose en los derechos de ésta.

Madrid, veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
P. S.

(Firmado)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Hinojosa

(A.—1.443)

CENTRO

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y mi Secretaría, se han seguido los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Julián Zapata, en nombre de don Adrián Piera, contra la señora viuda de García e Hijos, sobre pago de siete mil veinticinco pesetas de principal, importe de cuatro letras de cambio, intereses legales y costas, en cuyos autos la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que, copiadas a la letra, dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia

En la Ciudad de Madrid, a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—El señor. D. Luis Amado y Reygondeaud de Villehardet, Juez de primera instancia del distrito del

Centro de esta Ciudad. Habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Adrián Piera, mayor de edad y de esta vecindad, representado por el Procurador don Julián Zapata y defendido por el Letrado D. Isidro Zapata, contra la señora viuda de García e Hijos, también mayor de edad y de la misma vecindad, declarada en rebeldía, sobre pago de siete mil veinticinco pesetas con sesenta y cinco céntimos de principal, intereses y costas.

Parte dispositiva

Vistas las disposiciones legales y las demás de general aplicación,

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la presente ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados a la señora viuda de García e Hijos, y con su producto y el de los demás que aparezcan ser de la pertenencia de la misma, hacer pago al acreedor D. Adrián Piera de la suma de siete mil veinticinco pesetas con sesenta y cinco céntimos de principal por consecuencia de las cuatro letras de cambio anteriormente relacionadas, los intereses legales a razón del cinco por ciento anual desde las fechas de los protestos, gastos de éstos y las costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Amado.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en Madrid en el mismo día de su fecha, de que yo, el infrascrito Secretario, doy fe.—Ante mí, Lcdo. Rafael L. de Pando.

Y para que sirva de notificación en forma a la señora viuda de García e Hijos, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente, que firmo en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Lcdo. Rafael L. de Pando
(A.—1.430)

LATINA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital, en los autos de procedimiento especial hipotecario que sigue el Procurador don Luis Guinea, en nombre de doña María del Carmen Sautú e Isasi, contra don Jesús Méndez Martínez, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa situada en la calle de Eduardo Benot, número tres. Consta de cinco plantas o pisos y dos patios; y linda: por el Sur o frente, con dicha calle de Eduardo Benot; al Este o derecha entrando, con terreno de doña María Capuz; al Oeste o izquierda, con la casa número dieciocho del Paseo del Rey, propia del señor Campa; y al Norte o fondo, con la número dieciocho duplicado del Paseo del Rey, propia del señor Campa; ocupa una superficie de doscientos ochenta y nueve metros cuadrados y trece decímetros, equivalentes a tres mil setecientos veinti-

tres pies y noventa y nueve décimos también cuadrados.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintidós de agosto próximo, a las doce de la mañana en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, advirtiéndose:

Que el precio de la subasta es el de ciento cincuenta mil pesetas, fijado en la escritura de constitución de hipoteca.

Que para tomar parte en ella, deberán consignar, previamente, los licitadores, el diez por ciento de dicho tipo.

Que no se admitirán posturas inferiores al mismo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º
El Juez,
Salvador Alarcón (A.—1.435)

UNIVERSIDAD

EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, en ejecución de la sentencia firme dictada en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don José Zorrilla, en nombre del Banco Central, contra la Sociedad Anónima «Hulleras de la Magdalena y Carrocera», sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta y por primera vez, mil títulos representativos de otras tantas obligaciones de dicha Sociedad demandada, señaladas con los números uno al mil, y depositadas en el Banco Central de Madrid.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de cincuenta mil pesetas, en que pericialmente han sido tasados.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor.

Para cuyo acto, que tendrá lugar ante el expresado Juzgado, se ha señalado el día veinte de agosto próximo, a las once y media de su mañana.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.—Dr. José Santaló.—Ante mí, P. S., Desiderio S. de Sebastián.

Es copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

El Secretario,
P. S.,
Desiderio S. de Sebastián
(A.—1.441)

PALACIO

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos promovidos por D. Juan del Pozo Martín, representado por el Procurador D. José López Batanero, contra D. Gregorio Pérez Martínez, vecino de Leganés, sobre pago de nueve mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas con ochenta y un céntimos de principal, gastos, intereses y costas, se sacan a la venta, por primera vez, en pública subasta y por la cantidad de doce mil trescientas cuarenta y cinco pesetas en que han sido valorados, los bienes muebles embargados en dichos autos como de la propiedad del ejecutado.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día once de agosto próximo, a las diez y media de su mañana, en el local del Juzgado; previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del referido tipo; y

Que los mencionados bienes se encuentran depositados en poder del ejecutado, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid, veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José González Llana

(A.—1.438)

Juzgados municipales

HOSPITAL

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de este distrito del Hospital, en el juicio verbal civil seguido a instancia de D. Manuel Asegurado, contra D. Valentín Marqués, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, varios enseres del establecimiento de Coloniales del demandado, que han sido tasados en la cantidad de novecientas treinta y cinco pesetas, y los que obran depositados en poder del propio demandado, calle de Rodríguez San Pedro, número cincuenta y siete. Habiéndose señalado para dicho acto el día tres de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número veintidós, piso principal, el que se celebrará con arreglo a las prevenciones determinadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a quince de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Rafael Marín

El Juez municipal,
Manuel Sánchez Escobar

(A.—1.439)

CHAMBERI

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor D. Angel de la Guardia y Pi, Juez Municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Capital, en cumplimiento de un exhorto procedente del de igual clase del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, dimanante de autos de juicio verbal, a instancia de la razón social Bonet Guas y Punsoda, contra D. Manuel Infiesta, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta por primera vez, en el precio de dos mil trescientas siete pesetas en que han sido tasados, varios bienes muebles, como de la propiedad del demandado.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, piso segundo, se ha señalado el día seis de agosto próximo, a las diez horas, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; y

Que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquella, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lar

V.º B.º

(Firmado)

(A.—1.437)

Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

ANUNCIO

El 10 del próximo mes de agosto, a las diez horas, tendrá lugar la reunión de esta Junta para adquirir las cantidades de harina, cebada, avena, habas, paja, leña y carbones necesarias para las atenciones del Parque de Madrid y cantones de Campamento, Getafe, Tetuán de las Victorias, El Pardo y Vicálvaro.

Los que deseen ofrecer dichos artículos lo harán en proposición dirigida al señor Coronel Presidente de la Junta, separada para cada uno de dichos puntos, haciendo constar en ella que las cantidades que se les adjudiquen y entreguen han de reunir las condiciones que figuran en el oportuno pliego que se halla de manifiesto los días laborables en la Secretaría de esta Junta, sita en el Parque de Intendencia, Pacífico, 34, teniendo lugar la entrega de las proposiciones del día 1.º al 8 de agosto próximo, de once a trece, en el local donde se encuentra el despacho de dicho señor Coronel (Cuartel del Regimiento de Zapadores).

Son condiciones indispensables para que les sea adjudicado algún artículo que hayan presentado duplicada muestra de los artículos que ofrecen, así como la cédula personal y el recibo corriente de la contribución y de la fianza, en el Parque de Intendencia. Las muestras serán entregadas los días 1 y 3, de diez a trece, a fin de que puedan ser objeto de análisis, antes de la reunión de la Junta, los artículos que son susceptibles de ellos, y se acompañarán tantas duplicadas muestras como ofertas hagan, siendo cada

una de ellas 1 kilogramo, como media para los carbones, y 0,500 kilogramos para los restantes artículos.

Los ofertantes o sus representantes se encontrarán el día y a la hora que se celebre la reunión de la Junta en las inmediaciones del sitio donde tiene lugar, al objeto de solventar cualquier duda que se ofrezca, o por si, como consecuencia de ofertas de igual precio, fuese necesario invitarles a que lo rebajen, según está dispuesto.

Madrid, 23 de julio de 1931.—El Capitán Secretario (Firmado).

(E.—402)

Servicio Catastral de la Riqueza Urbana de la provincia de Madrid

Dispuesta por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial la revisión del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Rozas de Puerto Real, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento para los servicios de Catastro de 30 de mayo de 1926, se anuncia el comienzo de la revisión de las fincas enclavadas en el mismo, que ha de llevarse a efecto por los Arquitectos D. José Luis Durán de Cottes y los Aparejadores D. Antonio Mata Bravo, advirtiéndose a los propietarios o poseedores e inquilinos la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiera lugar.

Madrid, 17 de julio de 1931.—El Arquitecto Jefe, Luis García Vigil.

AYUNTAMIENTOS

CARABANCHEL ALTO

Habiendo de proceder a la rectificación administrativa del «Avance de Solares», formulado por la Administración municipal, a los efectos del arbitrio, se interesa de los poseedores y dueños de solares de este término devuelvan cumplimentados los impresos-declaraciones que por la Recaudación de Arbitrios les serán facilitados, previniéndoles legalmente que la falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario, con la estimación y valoración directa administrativa, y en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones provisionales, según preceptúa el artículo 43 de la Ley de 29 de junio de 1911, en vigor.

Carabanchel Alto (Madrid), a 18 de julio de 1931.—El Alcalde-Presidente, Francisco Hernández.

(Núm. 1.885)

TORRELODONES

El Padrón de inquilinato para el ejercicio actual se halla confeccionado y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre inclusión, exclusión o cuotas asignadas a cada contribuyente.

Torrelodones, 18 de julio de 1931. El Alcalde, Francisco Urroa.

(Núm. 1.884)

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 7º
Teléfono, 53202